



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 73/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de J.A.C.E., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 987/2010 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños, que se entiende ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 27 octubre de 2007, cuando circulaba con su vehículo, desde Taco, en el cruce de "La Cuesta", perdió el control del mismo al pasar por una zona donde había abundantes cristales, procedentes con toda probabilidad de un accidente de circulación, cayendo sobre la calzada, lo que le causó diversas lesiones y desperfectos por valor de 689,77 euros. El afectado, en un escrito presentado el 6 de

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

febrero de 2009, sólo solicita la indemnización correspondiente a los daños materiales.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR.

## II

El procedimiento se inició de oficio mediante la Providencia dictada el 13 de enero de 2009, previa denuncia de los hechos el 27 de octubre.

En lo que respecta su tramitación procedural, la misma se desarrolló debidamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Finalmente, el 18 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En el presente asunto, tal y como ha ocurrido en otros asuntos dictaminados por este Organismo, como aquel en el que recayó el reciente Dictamen 497/2010, de 13 de julio, se inició de oficio el procedimiento más de un año después de haberse producido el hecho lesivo, por lo que ha prescrito el derecho a reclamar la indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Así, es preciso señalarle una vez más a la Administración que el art. 69 LRJAP-PAC, al igual que el art. 5 RPRP, establece:

*"1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*

*2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.*

Además, en este mismo sentido, el art. 4.2 RPRP dispone que “El procedimiento se iniciará de oficio mientras no haya prescrito el derecho de reclamación del afectado”.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, por las razones expuestas, es contraria a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.